

INFORME DE SECRETARÍA. 16 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00337-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No. 3629

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, el apoderado actor, manifiesta que el correo electrónico sandramarcela67@hotmail.com, donde surtirá la notificación de la señora Stella Roa Perdomo, fue suministrado por la misma demandada, al momento de registrar los datos ante Confecámaras.

Revisadas las diligencias, se observa que no reúne las exigencias legales que la Ley 2213 del 2022, puesto que no se acredita que dicho correo, corresponde y es el utilizado por la demandada, nótese que la aludida normativa exige que se cumpla, no solo el requisito de informar y acreditar de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, sino que también establece: “y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” Es decir que debe el interesado, también debe acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha acreditado la parte actora, pues no se allegaron las evidencias que en efecto, el correo informado, es el utilizado por la demandada, por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado, es el que da la certeza, que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información, no se tiene la certeza que efectivamente ese correo, sea el utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar.

Por tanto, estese a lo resuelto en providencia de fecha 07 de septiembre de la anualidad, sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2737 del 21 de julio de 2022.

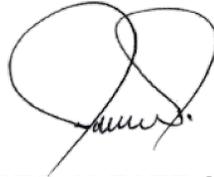
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estese a lo resuelto en auto 3528 de fecha 07 de septiembre de anualidad, conforme lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2737 del 21 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162

De Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BUENO RONDON y LUIS EDUARDO BUENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00

AUTO N°3630

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las constancias de envío de la notificación por aviso a los demandados, allegada por el apoderado actor, procederá el despacho a glosar para que obre y conste la notificación por aviso del demandado Luis Eduardo Bueno, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda, es decir una vez se encuentre integrada la litis.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud, incoada por el apoderado actor, atinente a que se requiera a la EPS S.O.S., a fin, de que suministren la información del demandado Sergio Andrés Bueno Rendon, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud anteriormente referida, para que suministren la información del demandado SERGIO ANDRES BUENO RONDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143864108..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación por aviso, allegadas por la parte activa, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DESALUD S.A S.O.S, para que suministren la información del demandado SERGIO ANDRES BUENO RONDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143864108.

NOTIFIQUESE

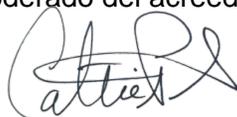


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°162
De Fecha: <u>19 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la policía nacional, incoada por el apoderado del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00220-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A. S
GARANTE: NATHALIA ARIAS MANRIQUE CC. 1143872369

Auto. No.3675

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado del acreedor garantizado, se requiera a la Policía Nacional con el fin a que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda o en su defecto, rinda informe sobre el estado de la aprehensión, teniendo en cuenta que pese a que ellos recibieron los oficios mediante el cual se les ordena realizar la aprehensión, a la fecha no tenemos conocimiento si la motocicleta ha sido aprehendida.

El togado aporta prueba del envío del oficio No.599 de fecha 11 de Mayo de 2021, a través del cual este operador judicial comunicó la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FQN34F** clase: MOTOCICLETA, marca: YAMAHA, modelo: 2020, color: NEGRO ROJO, MULTICOLOR de propiedad de NATHALIA ARIAS MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1143872369.

En atención a lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se tiene que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. oficio No.599 de fecha 11 de Mayo de 2021, por parte de la policía Metropolitana Sijin, Sección de Automotores de Cali, por tanto procederá este operador judicial a requerir dicha entidad, para que dé cumplimiento a la orden comunicada en el citado oficio

De otra parte se observa que se hace necesario corregir el numeral segundo del auto No. 1083 de fecha 11 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que se ordenó la entrega del referido vehículo a un acreedor garantizado diferente al del asunto y en parqueadero no autorizado por éste, por tanto procederá este operador judicial a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., realizando la corrección pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrense la comunicación respectiva.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto No. 1083 de fecha 11 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado

vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, en los parqueaderos autorizados por éste, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.”

TERCERO. Remítanse las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

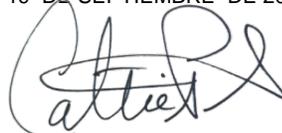


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.162 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 16 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez, el presente proceso con diligencias de notificación a los demandados y solicitud de requerir a la sociedad Porvenir, a fin que informe el motivo por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00760-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE SIGLA: FONVALLE
DEMANDADO: JESUS FIDEL PÉREZ LÓPEZ y FIDEL FABIÁN PÉREZ GUERRA

AUTO No. 3618

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allí referenciados, se observa que la parte demandante, en primer orden pretende se tenga notificados a los demandados Jesús Fidel Pérez López y a Fidel Fabian Pérez Guerra, para ello allega certificado de las empresa de mensajería e-entrega, con acuse de recibido a los correos electrónicos jesus.perez@correounivalle.edu.co y fifoi35@gmail.com respectivamente.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

Es decir que en primer lugar, debe el apoderado actor, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, así como también allegar las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que los correos electrónicos, jesus.perez@correounivalle.edu.co y fifoi35@gmail.com pertenece y son los que

efectivamente utilizan los demandados manera personal, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por otra parte, Consecuente con la petición de la apoderada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a requerir a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia e informada mediante oficio No. 2559 del 25 de marzo de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación realizada frente a la pasiva, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante correctamente la notificación de la pasiva según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia e informada mediante oficio No. 2559 del 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

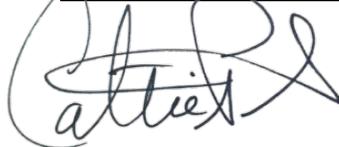


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162

De Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez informando que la parte pasiva presenta recurso de reposición contra el auto que se libró mandamiento de pago en su contra. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOLADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO
BISPO DE SOUZA

AUTO No. 3656

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No. 3091 del 05 de Noviembre de 2022 proferido por este despacho, incoado por la parte pasiva mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho y del cual se corrió traslado por lista conforme al artículo 110 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la pasiva su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para librar mandamiento de pago argumentando que:

Se trajo al expediente como título ejecutivo que le sirvió a la demandante como base para ejercer el derecho de acción, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de la ejecución, sin que dicho documento ofrezca en el momento eficacia jurídica probatoria plena y, por ende, no puede emanar del mismo los requisitos formales de exigencia que perentoriamente prevé el Artículo 422 del Código General del Proceso, consistentes en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible para poder demandar su obligatoriedad contra quienes habrían de ser demandados, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa, pues el documento carece del pago del impuesto de timbre nacional, ni se encuentra adjunta a la documentación presentada constancia alguna de la DIAN y/o del Ente competente para expedirla, de que ese pliego no requiere o precisa de saldar tal tributo.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3091 del 05 de Noviembre de 2022 el cual libró mandamiento de pago y se proceda a la inadmisión de la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, previo traslado por lista que se surtió de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la pasiva en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3091 del 05 de noviembre de 2022 el cual libró mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Argumenta el togado que el título base de ejecución carece del pago del impuesto del timbre nacional ni se encuentra adjunta a la documentación presentada constancia alguna de la DIAN y/o del Ente competente para expedirla, de que ese pliego no requiere o precisa de saldar tal tributo, y por tanto considera que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución en la presente acción, carece de eficacia jurídica probatoria plena y, por ende, no puede emanar del mismo los requisitos formales de exigencia que perentoriamente prevé el Artículo 422 del Código General del Proceso, consistentes en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible para poder demandar su obligatoriedad contra quienes habrían de ser demandados.

En tal virtud, debe memorársele al recurrente que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14 presta mérito ejecutivo, pues el mismo reza:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

En ese sentido, no hay lugar al reparo que eleva el apoderado de los demandados, pues el pago de timbre de impuesto nacional no es un documento que se requiere para la exigibilidad del título, ni mucho menos que de no aportarse este, no preste eficacia jurídica, pues como se decantó en la norma descrita, el solo contrato de

arrendamiento es documento idóneo para la exigibilidad de las obligaciones en dinero a cargo de cualquiera de las partes. Además, los documentos reparados por el recurrente, tampoco son requeridos por la norma so pena de inadmisión de la demanda.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el Auto No 3091 del 05 de noviembre de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese por secretaría correr traslado de la nulidad presentada y resuelta esta, se ordenará el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>162</u> De Fecha: <u>19 de Septiembre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 3475 del 02 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA
COSTA PACÍFICA –FEINCOPAC
DEMANDADA: WILDER ANDRES GÓMEZ OSPINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00

AUTO No. 3252

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte actora en este proceso, en contra del de providencia 3475 del 02 de septiembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que cumplió a cabalidad con los presupuestos que emergen de la ley 2213 de 2022 para efectos de tener por notificado al demandado por cuanto afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministradowilderandres1@hotmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, además allegó las evidencias que acreditan que la dirección electrónica fue obtenida de la plataforma UBICA PLUS, agregando que *“Si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indica “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” este término hace referencia a una particularidad, pero esta no es una IMPERATIVA, toda vez que la norma establece EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, abriendo la posibilidad de aportar los documentos que ya se relacionaron, las cuales son pruebas conforme al ordenamiento legal”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto 3475 del 02 de septiembre de 2022.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no se ha integrado al contradictorio la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En ese sentido, no se observa que se cumpla con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues si bien el togado afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico wilderandres1@hotmail.com pertenece al demandado e informó como obtuvo dicha dirección, esto es, de la información suministrada por su poderdante, así como allegó certificado expedido por UBICA PLUS, lo cierto es que no acredita las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales son las que certifican realmente que ese es el correo electrónico que utiliza el demandado de manera personal.

Pues la expresión proveniente de la norma en cita “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” no corresponde a que se debe de probar cómo y por qué se obtuvo ese canal digital del demandado, pues para ello se plasmó en la norma *ibídem*, que el interesado manifestará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la de

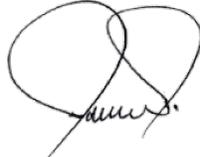
la persona a notificar e informará como la obtuvo. La expresión en cuestión, hace referencia a la acreditación de que ese correo electrónico que fue suministrado e informado, sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, y esto, solo se puede constatar con las comunicaciones remitidas a esa persona por medio del correo electrónico, pues para el juzgado está claro que el correo wilderandres1@hotmail.com fue suministrado por la entidad demandante obtenida de la plataforma UBICA PLUS, documento que se presume auténtico y legal, sin embargo, no es claro ni evidente que ese correo sea utilizado en la actualidad personalmente por el demandado.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido. Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: No REPONER la providencia No. 3475 del 02 de septiembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162
De Fecha: 19 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ARACELLY TREJOS
DEMANDADA: DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00284-00

AUTO No. 3653

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración del escrito allegado al presente asunto, observa la instancia que el togado actor allega memorial indicando que aporta las constancias de notificación a la demandada ajustada a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, se advierte que en el memorial aportado si bien se allega la guía del envía y el cotejo de los documentos enviados, no se allega constancia alguna de la entrega efectiva o no de la comunicación remitida a la demandada.

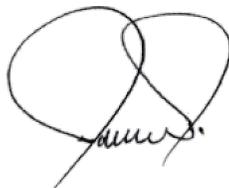
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar la constancia de entrega de la comunicación remitida a la demandada, emitida por la empresa de servicio postal.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia No. 3017 del 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162

De Fecha: 19 de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 33
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS
DEMANDADA: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA
DORA SOCORRO ALMEIDA
RAD. 76001400302920220033700

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por la señora JOHANA ANDREA ARIAS, en contra del señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y la señora DORA SOCORRO ALMEIDA, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 11 de Mayo de 2022, la demandante JOHANA ANDREA ARIAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, donde solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de Mayo de 2019 entre las partes, que se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso, que se condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con las rentas que se causen en ambas instancias, con sus incrementos, a título de resarcimiento de perjuicios por la mora de la restitución del inmueble arrendado hasta que se haga efectiva la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento y que se condene al pago de la cláusula penal.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 2042 del 31 de Mayo de 2022, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, se notificó conforme al artículo 293 del C.G.P. y la señora DORA SOCORRO ALMEIDA de manera personal ante la secretaría del despacho, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda sin cumplir con lo plasmado en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., es decir no consignaron el valor total de los cánones adeudados, ni allegaron los recibos de pago expedidos por el arrendador que acreditaran que los cánones que se alegan que no se han cancelado, si se hubiesen cancelado.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: el señor la señora JOHANA ANDREA ARIAS, en calidad de arrendadora, celebró con los señores ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, como arrendatarios, un contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana por el término de 12 meses,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

contados a partir del 05 de Mayo de 2019; cuyo canon mensual fue pactado en la suma de \$3.300.000 M/CTE.

SEGUNDO: El inmueble objeto de la pretensión restitutiva ubicado en la Carrera 112 No. 22A-31 Casa 31 UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN I, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, cuyos linderos están determinados en la escritura No. 2615 de fecha 20-10-2004 otorgada por la Notaría 18 del Círculo de Santiago de Cali.

TERCERO: Los demandados ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, como arrendatarios, incumplieron el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de febrero de 2022, por lo que el arrendador se vio obligado a presentar demanda, para entre otras, dar por terminado el contrato.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento para vivienda urbana, suscrito entre la señora JOHANA ANDREA ARIAS, en calidad de arrendadora, con los señores ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, como arrendatarios, suscrito con vigencia de 12 meses a partir del 05 de Mayo de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por la señora JOHANA ANDREA ARIAS, en contra de los señores ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA O, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por los señores ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, en calidad de arrendatarios, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente los demandados no cumplieron con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., y por tanto, no serán tenidas en cuenta las contestaciones que presentaron ante el despacho, y en tal sentido, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato y la demandada obligación correlativa, de restituir la cosa arrendada, entre otras.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que las personas que lo suscribieron son los aquí demandados, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por las personas contra las cuales fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento de vivienda es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar de la vivienda a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso sub examine.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho eran los aquí demandados, pues con la sola presentación de los recibos de pago

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que estos no cumplieron con la carga impuesta en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. en la oportunidad procesal correspondiente y por tanto sus contestaciones no fueron tenidas en cuentas, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., el cual a su tenor literal establece que:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, respecto de la terminación del contrato que nos ocupa y dado el caso, la orden de la restitución del bien objeto de dicho contrato.

Sin embargo, la parte actora no solo solicitó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de Mayo de 2019 entre las partes y que se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso, sino que además, solicitó que se condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con las rentas que se causen en ambas instancias, con sus incrementos, a título de resarcimiento de perjuicios por la mora de la restitución del inmueble arrendado hasta que se haga efectiva la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento y que se condene al pago de la cláusula penal, por tanto debe memorársele al togado que la acción interpuesta se surte bajo el ritual del proceso verbal con disposición especial de restitución de bien inmueble arrendado donde tiene como fin que el operador de justicia declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado, y de ser el caso ordenar la restitución del bien inmueble objeto del mismo. Por tanto, estas pretensiones no son viables bajo la órbita del presente asunto, pues para ello el legislador dispuso del proceso ejecutivo donde podrá el interesado ejecutar las obligaciones a que hubiere lugar en virtud del contrato de arrendamiento.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito, con vigencia de 12 meses a partir del 05 de Mayo de 2019, entre la señora JOHANA ANDREA ARIAS, en calidad de arrendadora, con los señores ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, como arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 112 No. 22A-31 Casa 31 UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN I, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, cuyos linderos están determinados en la escritura No. 2615 de fecha 20-10-2004 otorgada por la Notaría 18 del Círculo de Santiago de Cali, por el no pago de los cánones de arrendamiento aludidos por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los señores ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA en calidad de arrendatarios, restituir debidamente desocupado el inmueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, a la señora JOHANA ANDREA ARIAS, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

TERCERO: En caso de no entregar los señores ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA en el término concedido el inmueble objeto de esta acción, se COMISIONARÁ para la práctica de la diligencia DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la Carrera 112 No. 22A-31 Casa 31 UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN I, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, cuyos linderos están determinados en la escritura No. 2615 de fecha 20-10-2004 otorgada por la Notaría 18 del Círculo de Santiago de Cali, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura quien podrá delegar la función encomendada a quien corresponda, para lo cual por secretaría, se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: NEGAR las pretensiones cuarta, quinta y sexta del líbello rector, concernientes en que se condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con las rentas que se causen en ambas instancias, con sus incrementos, a título de resarcimiento de perjuicios por la mora de la restitución del inmueble arrendado hasta que se haga efectiva la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, que se condene al pago de la cláusula penal, y el pago inmediato de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de entrega del inmueble.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

SEXTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>162</u>
De Fecha: 19 de septiembre de 2022
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00447-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VALDERRAMA CUELLAR

AUTO No 3626

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la instancia judicial, mediante providencia de fecha 04 de agosto de la anualidad, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

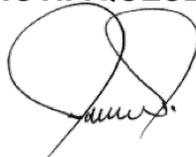
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

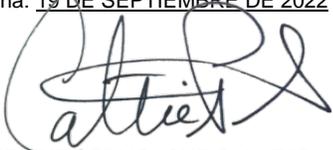
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ANDRES FELIPE VALDERRAMA CUELLAR, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°162
De Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00489-00
DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑO LLANOS
DEMANDADO: PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO

AUTO No 3628

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la instancia judicial, mediante providencia de fecha 04 de agosto de la anualidad, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

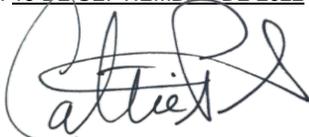
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°162
De Fecha: <u>19 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00509-00
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO

AUTO No 3626

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la instancia judicial, mediante providencia de fecha 04 de agosto de la anualidad, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

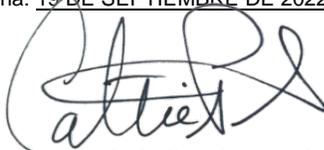
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°162
De Fecha: <u>19 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por la demandada ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ÉRICA MARINA RAMOS CANTERO
DEMANDADA: ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00560-00

AUTO N° 3654
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que el señor JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL, le otorga poder al abogado ESTIWILSON BELTRAN VARGAS, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecuencialmente, concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ESTIWILSON BELTRAN VARGAS, con Tarjeta Profesional 348.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ en los términos referidos en él.

TERCERO: Se le concede un término de (3) días para que la togada del extremo pasivo retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez transcurrido estos 3 días de traslado, comenzará a surtir el término para la contestación de la demanda, que para el caso en particular es de 10 días.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 162
De Fecha: <u>19 de Septiembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 3407 del 01 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00561-00

AUTO No. 3655

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACIÓN, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte actora en este proceso, en contra del de providencia 3407 del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que:

El cual sustento así:

Revisada la demanda en el hecho 5 se manifiesta que

5. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo a notificar de VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO es el que reposa en la solicitud de arrendamiento.

En los anexos de la demanda reposa el correo electrónico de la demandada escrito a su puño y letra.

Por lo anterior solicito se reponga el AUTO N° 3407 de fecha primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), y se entienda por notificada la parte pasiva.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su

resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no se ha integrado al contradictorio la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En ese sentido, no se observa que se cumpla con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues si bien el togado afirmó que el correo electrónico victoria.rodriquez89@hotmail.com pertenece al demandado e informó como obtuvo dicha dirección, esto es, en la solicitud de arrendamiento, lo cierto es que no acredita las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales son las que certifican realmente que ese es el correo electrónico que utiliza el demandado de manera personal.

Pues la expresión proveniente de la norma en cita “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” no corresponde a que se debe de probar cómo y por qué se obtuvo ese canal digital del demandado, pues para ello se plasmó en la norma *ibídem*, que el interesado manifestará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la de la persona a notificar e informará como la obtuvo. La expresión en cuestión, hace referencia a la acreditación de que ese correo electrónico que fue suministrado e informado, sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, y esto, solo se puede constatar con las comunicaciones remitidas a esa persona por medio del correo electrónico, pues para el juzgado está claro que el correo victoria.rodriguez89@hotmail.com fue suministrado de la solicitud de arrendamiento, documento que se presume auténtico y legal, sin embargo, no es claro ni evidente que ese correo sea utilizado en la actualidad personalmente por la demandada.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y el togado activo solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto ATACDO, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica conforme lo establece la Ley 2213 del 2022, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: No REPONER la providencia No. 3407 del 01 de septiembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162
De Fecha: 19 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220066600. Sírvase proveer.



CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00666-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM CAÑON COCA

AUTO No 3678

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra MYRIAM CAÑON COCA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. En el poder no se indica la ciudad de ubicación del funcionario judicial a quien lo dirige.
- 2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220066700. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00667-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA GIRON MARULANDA
DEMANDADO: HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS

AUTO No 3680

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. FLOR DE MARIA GIRON MARULANDA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No es clara la pretensión por la suma de \$960.386, pues no indica de donde proviene o porque conceptos.
- 2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 3º. Conforme lo manifestado en el hecho No.1 debe indicar la fecha de la entrega del inmueble por parte del arrendatario HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS.
- 4º. Debe indicar las direcciones físicas de la demandante, demandado y apoderado. Artículo 82, num.10 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 14/09/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00669-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00669-00
DEMANDANTE: STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A
INTEGRANTE DEL CONSORCIO LATCO CALDERON

Auto No. 3712

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por sociedad STECKERL ACEROS S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, contra LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A, INTEGRANTE DEL CONSORCIO LATCO CALDERON observa la instancia y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta base de la acción, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que carecen del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

De otra parte tratándose de **factura electrónica de venta**, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, donde se prevé dos formas de aceptación:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “*Cuando, por **medios electrónicos**, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*”¹ situación que no se refleja en este caso en particular en facturas que se pretenden ejecutar. “Resaltado fuera de texto.”

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en **documento electrónico***.”² “resaltado fuera de texto”

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que “*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con***

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido **electrónica** de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por LARTINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A INTEGRANTE DEL CONSORCIO LATCO CALDERON, la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo de forma electrónica, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se acredita en debida forma la validación del registro de las facturas electrónicas de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN), el cual emana del Decreto 1154 del 2020.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada LUZBIAN GUTIERRES MARIN identificada con la cédula de ciudadanía No.31.863.773 y Tarjeta Profesional No.31.793 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

³ **Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.**